



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación (2015-00354-00)
Expediente: 110013336038202300203-00
Demandante: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado: Jaime Rubiel Marín Toro
Asunto: Declara falta de jurisdicción

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiéndose a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico; y la competencia refiere a que los asuntos le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno el artículo 297 de la misma norma, precisa cuáles se consideran títulos ejecutivos, en los siguientes términos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”. (Negrita del Despacho).

Dicho lo anterior, tenemos que los jueces administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales cuando el título ejecutivo esté contenido en un acto de esta naturaleza que condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, de lo contrario, escaparía el conocimiento de dicho asunto.

La solicitud de ejecución fue formulada por el apoderado judicial **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el objetivo de que dicha entidad obtenga el pago de la condena que le fue reconocida en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de agosto de 2020¹, dentro del medio de control de Acción de Repetición No. 110013336038201500354-00, en contra del señor **JAIME RUBIEL MARÍN TORO**, donde se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JAIME RUBIEL MARÍN TORO** es patrimonialmente responsable de la condena que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, pagó a los señores Víctor Manuel Ruiz Cubillos y otros, por los daños antijurídicos que les ocasionó con la muerte del Agente de Policía Yonny Ruiz Ordóñez (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CONDENAR al señor **JAIME RUBIEL MARÍN TORO** a pagar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$262.335.348.00) M/Cte., más los intereses moratorios que legalmente se causen.

TERCERO: Sin condena en costas.”

Así, se concluye que este asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que dicha providencia no cumple con el requisito de ser un título ejecutivo sometido a conocimiento de esta jurisdicción, precisamente porque la condena no fue impuesta en contra de una entidad estatal, sino a favor de ella y a cargo de un particular, por lo que este Despacho no puede asumir el conocimiento de ese asunto.

La jurisdicción a la que le corresponde conocer del presente proceso ejecutivo es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, pero primordialmente porque así lo determinó la Corte Constitucional en Auto No. 857 de 27 de octubre de 2021, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria sobre un asunto similar al presente. Así, habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** en contra del **JAIME RUBIEL MARÍN TORO**.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para el respectivo reparto. En caso de que allí se declare igualmente la falta de jurisdicción, desde ya se plantea el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

| Correos electrónicos |
|--|
| Parte ejecutante: decun.notificacion@policia.gov.co ; aparicio1553@correo.policia.gov.co ; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; |
| Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co |

¹ Ver documento digital “04.- 15-06-2023 ANEXO”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e707412327903611e056c053ecbf44f5e44bdeb114d7c22d726dab3a8921a70**

Documento generado en 17/07/2023 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>